



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

Auto:	891
Asunto:	Fija fecha y hora audiencia art. 77 CPT y SS y otra decisión
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	HERNANDO GALLEGOS VELASQUEZ
Demandado(a)	FUNDACION FAMILIAR PRO REHABILITACION DE FARMACODEPENDIENTES FARO
Radicación:	63-130-3112-001-2020-00011-00

Calarcá Q. Ocho de julio de dos mil veintidós.

1. Rechaza llamamientos en garantía

Toda vez que, se otea en el legajo electrónico constancia secretarial¹ que da cuenta que dentro del termino para subsanar los llamamientos en garantía, la parte demandada no lo hizo, con fundamento en el artículo 65 del CGP en armonía con los artículos 25, 25 A y 145 del CPT y SS se rechazan las solicitudes de llamamiento en garantía.

2. Convoca audiencia de trámite (artículo 77 CPT y SS)

Debido a que en este proceso ya se encuentra notificado el extremo pasivo y surtidos los traslados, se entiende así debidamente agotada la etapa de postulación, en consecuencia, resulta procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Ahora bien, como quiera que mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se adoptan medidas de carácter permanente para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

¹ Elemento 026

Que la norma en cita dispone como deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos, para el efecto debe suministrar los canales digitales para los fines del proceso tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, es así como el artículo tercero señala:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

De otra parte, la misma ley en su artículo 7, estableció:

“ARTÍCULO 7. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.
(...)”

Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11972 del Consejo Superior de la Judicatura, que permite la continuidad

de la realización de audiencias preferentemente de manera remota y mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, la audiencia se realiza de manera virtual, previniendo a las partes que deben comparecer de manera virtual con o sin apoderado judicial y su inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 77 del CPT y SS que dice:

“(...) si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

(...)”

Se advierte a los sujetos procesales que deben comparecer con su documento de identidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, para el día **18 de agosto de 2022, a la hora de las 2:30 p.m.**

SEGUNDO: Requiérase a las partes, para que de manera prioritaria y con antelación a la fecha y hora fijada en este auto, se sirvan suministrar a este despacho mediante el correo electrónico jctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co el correo electrónico disponible para notificaciones judiciales con el que cuentan

las partes, testigos y apoderados, es decir, toda persona que deba ser citada, así como sus números telefónicos, con el fin de que por Secretaría se proceda a enviar el enlace de la audiencia virtual que se realizará en la aplicación de Lifesize.

La dirección de correo electrónico para los sujetos procesales debe corresponder a la informada al despacho judicial en el proceso respectivo conforme lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P o en su defecto la Dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: Contar con medios tecnológicos como teléfono móvil, Tablet o computador con su respectivo micrófono, cámara y conexión estable a internet para la realización de esta audiencia virtual y descargar la aplicación Lifesize.

QUINTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
Juez.

.
.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 093
DEL 11 DE JULIO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del
2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

EstadoNo 093.

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7c1b20b28d0315f309ef73d4f7603b935e7420702d8b8bed7856e466ec3491**

Documento generado en 08/07/2022 11:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>